



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4626/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4626/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copia simple en versión pública del Oficio DGDU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002 autorizado por el entonces Director de Desarrollo Urbano.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado fundó y motivó por qué no podía hacer entrega de la información peticionada. **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Oficio, Sobreseer, Sin materia, Copia simple.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4626/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4626/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4626/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** el presente recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **siete de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090162624002740**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito copia simple en versión pública del Oficio DGPU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002 autorizado por el entonces Director de Desarrollo Urbano. Gracias.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico.

Formato para recibir la información:
Copia Simple.

II. Respuesta. El veintidós de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0281/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624002740**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito copia simple en versión pública del Oficio DGPU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002 autorizado por el entonces Director de Desarrollo Urbano. Gracias." (Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **DGPU/0008/2024** de fecha 14 de octubre de 2024, la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud misma que se adjuntan en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó oficio **DGPU/0008/2024**, de fecha catorce de octubre, suscrito por el Director General de Política Urbanística de la Secretaría e Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0091/2024-02** recibido el día 14 de octubre de 2024 a través del cual remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio **090162624002740** la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que requiere lo siguiente:

"Solicito copia simple en versión publica del Oficio DGPU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002 autorizado por el entonces Director de Desarrollo Urbano. Gracias".

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los expedientes y carpetas con los que cuenta esta Dirección General **no se localizó** el oficio DGPU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002 como lo refiere en su solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Al parecer, no se hizo una búsqueda exhaustiva del oficio solicitado, ya que en un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo del año 2017, esta indicado el oficio en comentario aclarando las áreas libres que se deben de respetar en anterior programa parcial de Desarrollo Urbano de Lomas de Chapultepec. Gracias

[...][Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4626/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción II, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El siete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0588/2024**, de la misma fecha, signado por la

Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR. IP. 4582/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 07 de octubre de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624002740 consistente en:

"Solicito copia simple en versión pública del Oficio DGDU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002 autorizado por el entonces Director de Desarrollo Urbano. Gracia." (Sic.)

2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia¹ de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana², de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0091/2024-02** de fecha 10 de octubre de 2024 (**ANEXO 1**), turnó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano y a la Dirección General de Política Urbanística la solicitud de información referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tieneN conferidas en la normativa aplicable.

3.- Por su parte, mediante oficio **DGPU/0008/2024** de fecha 14 de octubre de 2024, la Dirección General de Política Urbanística, remitió la información correspondiente de acuerdo a sus atribuciones para poder dar respuesta a la solicitud de mérito (**ANEXO 2**), misma que fue remitida mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0281/2024** de fecha 22 de octubre de 2024 (**ANEXO 3**), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el medio electrónico designado para recibir notificaciones. (**ANEXO 4 y 5**).

4.- Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/DGOU/DIGDU/079/2024** de fecha 22 de octubre de 2024 (recibido en esta Unidad de Transparencia el 24 de octubre de 2024) la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, remitió la información correspondiente de acuerdo a sus atribuciones para poder dar respuesta a la solicitud de mérito (**ANEXO 6**).

4.- Asimismo, en alcance a la respuesta inicial mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0406/2024** de fecha 25 de octubre de 2024 (**ANEXO 7**), esta Unidad de Transparencia remitió la respuesta correspondiente a través del medio electrónico disponible (correo electrónico) para recibir notificaciones (**ANEXO 8**).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"Al parecer, no se hizo una búsqueda exhaustiva del oficio solicitado, ya que en un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo del año 2017, esta indicado el oficio en comentario aclarando las áreas libres que se deben de respetar en anterior programa parcial de Desarrollo Urbano de Lomas de Chapultepec. Gracias." (Sic.)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, este Sujeto Obligado considera infundada la inconformidad presentada por la parte recurrente a partir de lo siguiente:

La persona recurrente requirió "...copia simple en versión pública del Oficio DGPU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002 autorizado por el entonces Director de Desarrollo Urbano...", tal como se hace constar en las documentales adjuntas como pruebas, mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0406/2024** de fecha 25 de octubre de 2024, se remitió **copia en versión pública** del oficio solicitado.

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, pues se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado y a través del medio seleccionado (Plataforma Nacional de Transparencia) por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

*"**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."* (Sic)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0091/2024-02** de fecha 10 de octubre de 2024,;
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **DGPU/0008/2024** de fecha 14 de octubre de 2024;
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0281/2024** de fecha 22 de octubre de 2024;
- D. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia;
- E. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de Información vía correo electrónico;
- F. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGOU/DIGDU/079/2024** de fecha 22 de octubre de 2024;
- G. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **POTMET/DGAJ/CSJT/UT/0406/2024** de fecha 25 de octubre de 2024; y
- H. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de Información vía correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó:

- Oficio **SECUVI/CSJT/UT/0091/2024-02**, de fecha diez de octubre, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624002740**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos:

Respuesta a la solicitud o para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido.	17/10/2024
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo</u> , previamente.	24/10/2024

Lo anterior, en observancia del **ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11** aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año,

donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de **acceso restringido**, en su **modalidad de confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la Información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090162624002740
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de registro	04/10/2024 15:48:26 PM
Fecha de recepción	07/10/2024
Detalle de la solicitud	Solicito copia simple en versión pública del Oficio DGPU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002 autorizado por el entonces Director de Desarrollo Urbano. Gracias.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia Simple
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

[...][Sic.]

- Oficio **DGPU/0008/2024**, de fecha catorce de octubre, suscrito por el Director General de Política Urbanística de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual se mostró con anterioridad en el apartado "II. Respuesta".
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0281/2024**, de fecha veintidós de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual se mostró con anterioridad en el apartado "II. Respuesta".
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, emitido por la PNT, de fecha veintidós de octubre.

- Captura de pantalla de correo electrónico referente a la solicitud de información, de fecha veintidós de octubre, el cual para mayor precisión se muestra a continuación.

[...]



[...][Sic.]

- Oficio **SPOTMET/DGOU/DIGDU/079/2024**, de fecha veintidós de octubre, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, el cual se mostró con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.
- Oficio **AIZT-DGODU-DDUL/016/2024**, de fecha cuatro de octubre, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual se muestra a continuación:

[...]

Me refiero al oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0091/2024-02** de fecha **10 de octubre de 2024**, por medio del cual remite la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, dirigida a la Dirección General del Ordenamiento Urbano y turnada a esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano para su atención procedente, mediante la cual la recurrente solicita:

"... copia simple en versión pública del Oficio DGDU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002 autorizado por el entonces Director de Desarrollo Urbano. Gracias."(Sic)

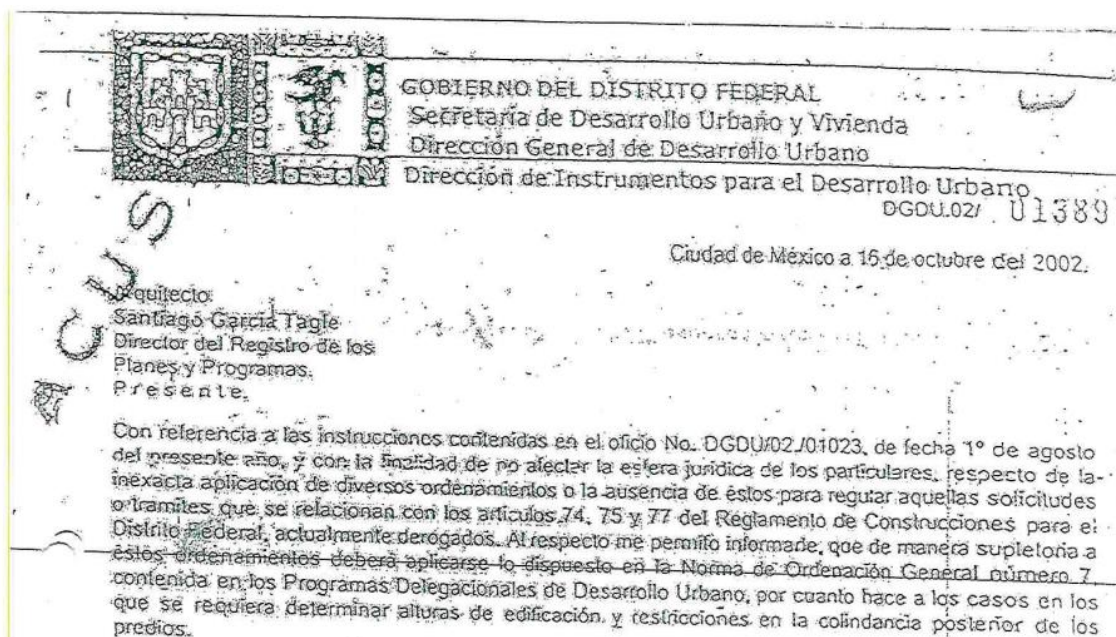
Derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, se localizó el oficio número **DGDU.02/01389** de fecha **16 de octubre de 2002**, del cual se remite copia simple en términos de lo dispuesto en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite con fundamento en los Artículos 193, 195, 196, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016.

[...][Sic.]

- Oficio **DGOU.02/01380**, de fecha dieciséis de octubre del dos mil dos, signado por el Director de Desarrollo Urbano, el cual se muestra a continuación:

[...]



Por otra parte y para aquellos en los que deba determinarse el área libre, y ésta se encuentre dentro del área de actuación de un Programa Parcial, deberá sujetarse a los índices que a continuación se refieren:

Superficie del predio:	Área libre
Hasta 500 m ²	20%
de 500 m ² hasta 2000 m ²	22.5%
de 2000 m ² hasta 3500 m ²	25%
de 3500 m ² hasta 5500 m ²	27.5%
mas de 5500 m ²	30%

Los parámetros expuestos, permitirán al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, dictaminar el porcentaje de área libre que deberá autorizarse para aquellos predios con uso del suelo distinto al habitacional y que se encuentran en aquellos Programas Parciales que no refieren y/o citen la aplicación de los ordenamientos en comento.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII y XXVII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 24 fracciones I, VI y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 49 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Agradezco su atención.

Atentamente,
El Director General de Desarrollo Urbano



Luis Guillermo Gussacón, Subdirector

C.C.P. - C. Arc. Laura Inés Cruzado Juárez, Subdirectora de Desarrollo Urbano y Vivienda.
C. Arc. José Luis Cortés Ramírez, Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.
C. María Porcayo Santos, Subdirectora de Certificación y Acreditación.
C. Lic. Santos Sebastián Campos Ariza, Subdirector de Instrumentos Jurídicos.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA



Acuerdos Red. 10

Edificio No. 7, 1er piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06050

[...][Sic.]

- Oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0406/2024**, de fecha veinticinco de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual se muestra a continuación:

[...]

En alcance al oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0281/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, a través del cual se dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624002740, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la entonces Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicito copia simple en versión pública del Oficio DGDU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002 autorizado por el entonces Director de Desarrollo Urbano. Gracias." (Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/079/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, la Dirección de Instrumentos de Gestión para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta en copia simple así como copia simple del documento adjunto al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Captura de pantalla de correo electrónico referente a la solicitud de información de fecha veinticinco de octubre, el cual se muestra a continuación:

[...]



[...][Sic.]

VII. Cierre. El quince de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se

decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de ese mismo mes, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, en tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **es procedente sobreseer el recurso de revisión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia⁴.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Copia simple en versión pública del Oficio DGDU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002 autorizado por el entonces Director de Desarrollo Urbano.	A través de la Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana indicó que posterior a la búsqueda realizada en los expedientes y carpetas con los que cuenta esa Dirección General, no se localizó el oficio DGDU02/01389 de fecha 16 de octubre de 2002.

⁴ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]

La persona Recurrente interpuso su recurso de revisión al no encontrarse conforme con la respuesta del particular.

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, argumentando que el sujeto obligado no hizo una búsqueda exhaustiva del oficio petitionado, toda vez que en un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo del año 2017, esta indicado el oficio en comento aclarando las áreas libres que se deben de respetar en anterior programa parcial de Desarrollo Urbano de Lomas de Chapultepec.	Mediante una respuesta complementaria, el sujeto obligado a través de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, indicó haber localizado el oficio número DGDU.025/01389 de fecha 16 de octubre de 2002, del cual remitió copia simple.

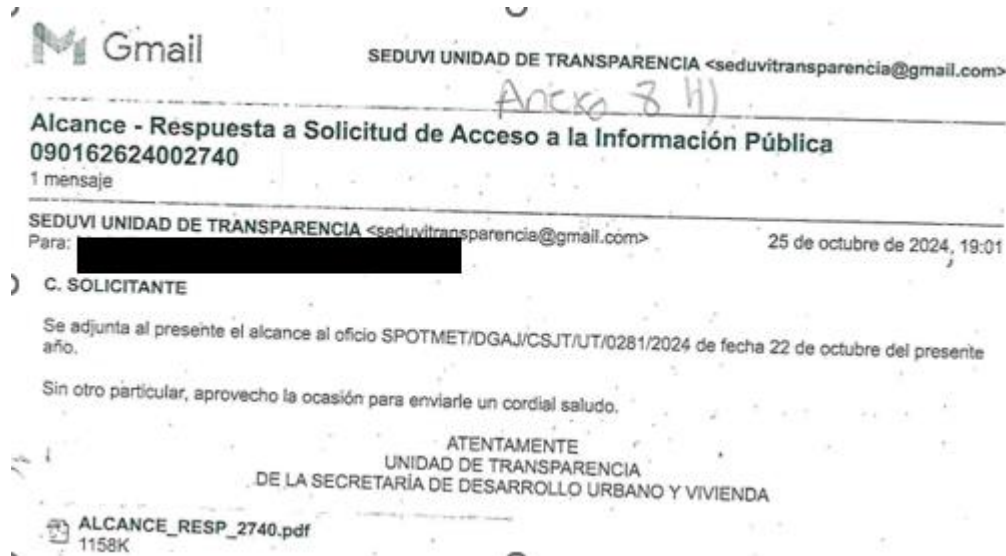
Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA**

EXPERIENCIA.⁶, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”*

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta complementaria a particular a través del medio de notificación que señaló para tales efectos, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “copia simple”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...] [Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

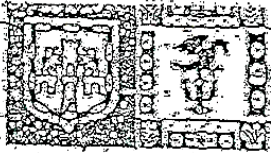
En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico que la persona recurrente señaló como medio de notificación, en su escrito de revisión.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “copia simple” y por “correo electrónico.”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

En relación con este tercer supuesto, es posible concluir que se encuentra colmado, por lo que, el recurso de revisión ha quedado sin materia dado que el sujeto obligado, por medio de la complementaria, a través de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, indicó haber localizado el oficio número **DGDU.025/01389** de fecha 16 de octubre de 2002, del cual remitió copia simple.

Tal y como se ilustra a continuación:



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Dirección General de Desarrollo Urbano

Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano

OGDU.02/ U1389

Ciudad de México a 15 de octubre del 2002.

Requiere:
Santiago García Tagle
Director del Registro de los
Planes y Programas.
Presente.

Con referencia a las instrucciones contenidas en el oficio No. DGOU/02/01023, de fecha 1º de agosto del presente año, y con la finalidad de no afectar la esfera jurídica de los particulares, respecto de la inexacta aplicación de diversos ordenamientos o la ausencia de éstos para regular aquellas solicitudes o trámites que se relacionan con los artículos 74, 75 y 77 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, actualmente derogados. Al respecto me permito informarle, que de manera supletoria a estos ordenamientos deberá aplicarse lo dispuesto en la Norma de Ordenación General número 7 contenida en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, por cuanto hace a los casos en los que se requiere determinar alturas de edificación, y restricciones en la colindancia posterior de los predios.

Por otra parte y para aquellos en los que deba determinarse el área libre, y ésta se encuentre dentro del área de actuación de un Programa Parcial, deberá sujetarse a los índices que a continuación se refieren:

Superficie del predio:

Área libre

Hasta 500 m ²	20%
de 500 m ² hasta 2000 m ²	22.5%
de 2000 m ² hasta 3500 m ²	25%
de 3500 m ² hasta 5500 m ²	27.5%
mas de 5500 m ²	

Los parámetros expuestos, permitirán al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, dictaminar el porcentaje de área libre que deberá autorizarse para aquellos predios con uso del suelo distinto al habitacional y que se encuentran en aquellos Programas Parciales que no refieren y/o citen la aplicación de los ordenamientos en comento.

La anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII y XXVII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 24 fracciones I, VI y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 29 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Agáczco se atención.

Appendix 2

El Director General de Desarrollo Urbano

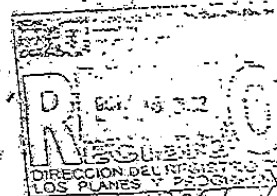
~~Mr. J. C. Gentry, 5055 S. 1st St.~~

LOS PU
 Arq. Juan José Castillo Juárez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda.
 Arq. José Luis Carrera Ramírez, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.
 Martha Porcayo Santos, Secretaria de Comunicación y Acreditación.

El Doctor Sebastian Campes Ariza, Subdirector de Instrumentos Jurídicos

Acuerdos Red. 10

Edición No 7, Tor. nro. Colonia Centro, Detención Cuauhtémoc, C. P. 66050



En este sentido, sirve señalar que a través de una respuesta complementaria remitió la copia simple del oficio petitionado por la parte recurrente en su solicitud de información.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el correo electrónico, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.